



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 24/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-01-2021-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el doctor José Christopher Ramírez, contra la omisión constitucional relativa a la dilación incurrida por la Cámara de Diputados y la Comisión Especial en la selección de las ternas para la escogencia de los aspirantes a la Defensoría del Pueblo. |
| <u>SÍNTESIS</u> | El doctor José Christopher Ramírez apoderó al Tribunal Constitucional de la presente acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta alta corte el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). De acuerdo con este documento, el impetrante solicita reconocer por sentencia que incumbe constitucionalmente a la Suprema Corte de Justicia la competencia para elegir las ternas a los aspirantes de la Defensoría del Pueblo en los casos en que la Cámara de Diputados no haya agotado el proceso de selección de las mismas dentro de los plazos establecidos en el párrafo capital del art. 192 constitucional. De igual forma, el aludido accionante procura que, una vez las ternas hayan sido seleccionadas por la Suprema Corte de Justicia, las mismas sean remitidas al Senado de la República para la escogencia definitiva de los miembros que conformarían la Defensoría del Pueblo durante el período 2021-2027. Asimismo, el accionante en inconstitucionalidad referido solicita ante este colegiado que cualquier candidato que haya sido descartado por la Cámara de Diputados sea reevaluado por la Suprema Corte de Justicia, por ser la única autoridad constitucionalmente competente para ello. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el doctor José Christopher Ramírez, contra la omisión constitucional relativa a la dilación incurrida por la Cámara de Diputados y la Comisión Especial en la selección de las ternas para la elección de los aspirantes a la Defensoría del Pueblo para el período 2021-2027.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte accionante, doctor José Christopher Ramírez; a las partes accionadas, Cámara de Diputados y Senado de la República, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene voto particular. |

2.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-01-2022-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Elías Wessin Chávez, contra la Orden departamental núm. 33-2019, dictada por el Ministerio de Educación el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) |
| <u>SÍNTESIS</u> | El accionante señor Elías Wessin Chávez, depositó por ante esta sede constitucional una instancia de inconstitucionalidad el dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022). En dicha instancia establece que la Orden departamental núm. 33-2019, dictada por el Ministerio de Educación contraviene lo establecido en los artículos 40.15, 55, 56, 63, 68, 69 y 138 de la Constitución, toda vez que el contenido del referido acto vulnera los derechos fundamentales a la educación, la familia, protección de las personas menores de edad, así como los principios de legalidad, juridicidad de la actuación administrativa, el debido proceso y tutela jurisdiccional administrativa -principio de la buena administración-; pretende, que este Tribunal declare no conforme con la Constitución el acto impugnado. |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|---------------------------|--|
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Elías Wessin Chávez, contra la Orden departamental núm. 33-2019, dictada por el Ministerio de Educación el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Elías Wessin Chávez, así como al Ministerio de Educación y a la Procuraduría General de la República, para su conocimiento.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene voto particular. |

3.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2019-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Kassim Camilo Díaz, contra la Sentencia núm. 530, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017). |
| <u>SÍNTESIS</u> | El conflicto surge con la acusación presentada por el procurador fiscal adscrito al Departamento de Investigación de Falsificaciones, licenciado Wagner Vladimir Cubilete García contra del señor Kassim Camilo Díaz, por presuntamente haber violado en perjuicio del querellante, señor Venancio Rodríguez García, los arts. 145, 147, 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, que tipifican el delito de asociación de malhechores, uso de documento falso (público y privado) y estafa. Dicha acusación se fundó en la querrela presentada por la referida víctima querellante, en razón de que el señor Kassim Camilo Díaz utilizó un poder de representación supuestamente firmado por el señor Venancio Rodríguez García en favor de la señora Ángela Ant. García. Esta última estuvo casada con la víctima querellante, aunque luego |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

dicha unión fue disuelta por divorcio, quedando pendiente la partición de los bienes de la comunidad matrimonial. Posteriormente, mediante el referido documento legal, la señora García otorgó a una compañía en particular (cuyo accionista principal es el imputado), un bien perteneciente a la comunidad matrimonial, bien en el cual fue inscrita una hipoteca bancaria.

El veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional (apoderado del conocimiento del caso) dictó la Resolución núm. 576-12-00396, mediante la cual admitió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado. El cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 231-2014, mediante la cual se declaró al imputado no culpable de haber violado las referidas disposiciones legales y, al no haber sido retenido contra este último falta penal ni civil, fue rechazada la actoría civil presentada por el querellante, al tiempo de condenar a la víctima al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor y provecho de los abogados del imputado.

Inconformes con esta decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el señor Venancio Rodríguez García interpusieron sus respectivos recursos de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Mediante la Sentencia núm. 184-SS-2015, la indicada jurisdicción acogió los mencionados recursos y, en consecuencia, anuló la decisión de primer grado, declaró culpable al imputado, señor Kassim Camilo Díaz de haber incurrido en los delitos de uso de documentos falsos y asociación de malhechores previstos en los arts. 145, 147, 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal, al tiempo de condenarlo a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) en favor de la víctima constituida, como justa reparación de los daños y perjuicios causados. A raíz de esta situación, el señor Kassim Camilo Díaz impugnó en casación el aludido fallo, respecto a lo cual la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 530 el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el referido recurso, al tiempo de confirmar la decisión de la Corte. Esta



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Kassim Camilo Díaz, contra la Sentencia núm. 530, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada Sentencia núm. 530, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: Ordenar la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Kassim Camilo Díaz; al recurrido, señor Venancio Rodríguez García, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene voto particular. |

4.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2014-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 127-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). |
| <u>SÍNTESIS</u> | El conflicto se contrae a la acción de amparo promovida por el señor Corniel Paredes Genao contra el Ministerio de Interior y Policía, por alegada violación a su derecho de propiedad y a la dignidad humana. El entonces amparista sometió su petición con la finalidad de que se ordenara a la parte accionada a renovar y entregarle, de manera |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|----------------------------------|--|
| | <p>inmediata, la licencia para el porte y tenencia de la pistola marca Prieto Berreta, calibre 9 mm, identificada con el núm. BER159459Z.</p> <p>Apoderada de la referida pretensión, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió los argumentos promovidos por el señor Corniel Paredes Genao mediante la Sentencia núm. 127-2014 dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). En este sentido, el tribunal a quo ordenó la renovación y entrega de las licencias para el porte y tenencia de la referida arma de fuego en un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la aludida sentencia. Asimismo, impuso una astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.</p> <p>En desacuerdo con la indicada Sentencia núm. 127-2014, el Ministerio de Interior y Policía interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 127-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 127-2014, con base en las precisiones incluidas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: INADMITIR la acción de amparo sometida por el señor Corniel Paredes Genao, contra el Ministerio de Interior y Policía el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Corniel Paredes Genao y al Ministerio de Interior y Policía.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|--------------|--|
| | <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| VOTOS | Contiene votos particulares. |

5.

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-05-2022-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-000374, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). |
| SÍNTESIS | <p>El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, en ocasión de la destitución del raso de la Policía Nacional, señor Oliver Brand Robles, el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), por delito de deserción. Posteriormente el dos (2) de marzo del dos mil veinte (2020), elevó una acción constitucional de amparo contra la Policía Nacional, por la supuesta vulneración a la Tutela Judicial efectiva, debido proceso y derecho al trabajo, en procura de que se ordene su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.</p> <p>La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo apoderada de la referida acción constitucional, acogió parcialmente la solicitud y mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00374 del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), ordenó el reintegro del señor Oliver Brand Robles, con todos los beneficios que ostentó hasta el momento de su desvinculación. No conforme con dicho fallo, el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) la Policía Nacional interpone el recurso objeto de la presente decisión.</p> |
| DISPOSITIVO | PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00374, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|--------------|---|
| | <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00374, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo incoada por el señor Oliver Brand Robles, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, la parte recurrida señor Oliver Brand Robles y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p> |
| VOTOS | Contiene votos particulares. |

6.

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | Expediente núm.TC-05-2022-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020). |
| SÍNTESIS | El conflicto se origina con la puesta en retiro forzoso del ex teniente coronel de la Policía Nacional Santo Alcántara Ogando, mediante telefonema oficial del veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020). Dicho acto estuvo fundado en el supuesto incurrimento de faltas graves a la ley y las normas que rigen la Policía Nacional por parte del señor Alcántara Ogando. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|---|
| | <p>Como consecuencia del telefonema antes indicado el quince (15) de junio de dos mil veinte (2020), el referido ex teniente coronel de la Policía Nacional presentó una acción de amparo contra la Dirección General de esa institución policial y del Consejo Superior Policial, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictaminó el rechazo de la aludida acción de amparo, al haberse constatado que la Policía Nacional, al momento de poner en retiro forzoso al accionante respetó sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la tutela judicial efectiva.</p> <p>Inconforme con esta decisión, el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando interpuso el recurso de revisión de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la decisión recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando, así como a las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|--------------|---|
| | QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| VOTOS | Contiene votos particulares. |

7.

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA | <p>Expediente núm. TC-05-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Viviana Castillo Turbí, contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00126, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)</p> |
| SÍNTESIS | <p>Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto trata de una acción de amparo que interpuso la señora Viviana Castillo Turbí contra la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, para que se le ordene a ese órgano persecutor el levantamiento del bloqueo sobre sus cuentas y productos financieros, alegando que la aplicación de la referida medida atenta contra sus derechos al trabajo, a la vivienda, a la seguridad social, a su salud y la dignidad humana.</p> <p>En ocasión del conocimiento de la acción, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictó la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00126, en la cual dictaminó el rechazo de la acción de amparo incoada por la señora Viviana Castillo Turbí contra la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en lo que respecta a la solicitud del levantamiento de la inmovilización de los fondos de las cuentas de la accionante, acogiendo lo referente a que ésta pueda aperturar cuentas en las entidades de intermediación financiera observándose las formalidades requeridas por las mismas.</p> <p>La recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a quo, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal el tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|---------------------------|--|
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Viviana Castillo Turbí, contra la Sentencia núm. 042-2022-SEEN-00126, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, se REVOCA la indicada sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por la razón por la señora Viviana Castillo Turbí, contra Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante señora Viviana Castillo Turbí, así como a la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene votos particulares. |

8.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-07-2023-0010, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Aquilina Medina Mercedes, contra la Sentencia núm. 883, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017). |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como con los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | <p>con motivo de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Stefan Barg contra la señora Aquilina Medina Mercedes, por la presunta violación de las disposiciones del art. 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, el art. 405 del Código Penal Dominicano, los arts. 1142, 1146, 1147, 1149, 1382 del Código Civil Dominicano, el art. 118 del Código Procesal Penal y el art. 51 del Código Penal Dominicano.</p> <p>El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 00132/2015, dictada el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), declaró culpable a la señora Aquilina Medina Mercedes y le impuso una pena de seis (6) meses de prisión suspendida, así como al pago de una multa de veinticinco mil pesos (RD\$25.000.00), y el pago de la suma de seiscientos sesenta mil pesos (RD\$660.000.00) por el importe del cheque.</p> <p>Contra la referida decisión, la señora Aquilina Medina Mercedes interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por medio de la Sentencia núm. 627-2016-00099 el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), resultando la revocación de la Sentencia núm. 00132/2015, y declarada la no culpabilidad de la señora Aquilina Medina Mercedes.</p> <p>No conforme con la decisión antes mencionada, el señor Stefan Barg interpuso un recurso de casación que fue acogido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 883, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), objeto de la presente demanda que procura la suspensión de ejecución de la referida sentencia.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Aquilina Medina Mercedes, contra la Sentencia núm. 883, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional libre de costas, de acuerdo con lo establecido</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|---------------------|--|
| | <p>en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, Aquilina Medina Mercedes; a la parte demandada, Stefan Barg, así como al Ministerio Público.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene voto particular. |

9.

| | |
|---------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-10-2023-0002, relativa a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SONDIPRO) con relación a la Sentencia TC/0411/22 dictada el ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), respecto a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE) contra la parte in fine de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000) modificados por la Ley núm. 424-06 del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006). |
| <u>SÍNTESIS</u> | El ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Constitucional de la República Dominicana dictó la Sentencia TC/0411/22, mediante la cual decidió la acción directa de inconstitucionalidad sometida por la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE) contra la parte in fine de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06 del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006). |
| <u>DISPOSITIVO</u> | PRIMERO: RECHAZAR , la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SONDIPRO) con relación a la Sentencia TC/0411/22 dictada el ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), respecto a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE) contra la parte <i>in fine</i> de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|--------------|--|
| | <p>del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06 del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), por las razones expuestas.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SONDIPRO).</p> <p>TERCERO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| VOTOS | Contiene votos particulares. |

10.

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-05-2022-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Geraldo Antonio Rodríguez Romano, contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SEEN-00695, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). |
| SÍNTESIS | <p>El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, en ocasión de la publicación realizada por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, a través del Servicio de Alguaciles, en el portal www.drasers.com, de la venta del inmueble identificado como 313358732550, que tiene una superficie de 67,142.96 metros cuadrados, matrícula núm. 0300025875, ubicado en La Vega, cuya propiedad es reclamada por el señor Geraldo Antonio Rodríguez Romano.</p> <p>En consecuencia, el señor Geraldo Antonio Rodríguez Romano, interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría General de la República, con el objeto de que le fuera protegido el derecho de propiedad alegadamente vulnerado, acción que fue declarada inadmisibles por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1^{ero}, de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|---------------------------|---|
| | No conforme con dicha decisión, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Geraldo Antonio Rodríguez Romano, contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SEEN-00695, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Geraldo Antonio Rodríguez Romano y a la parte recurrida la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene voto particular. |

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**